



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-62/2014

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día catorce de octubre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento administrativo sancionador, inició de forma oficiosa en contra de la agencia de información de datos **INFORMACIÓN DE REFERENCIAS CREDITICIAS EN RED, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INFORED, S.A. DE C.V.**, en adelante también referido como "la supervisada", indistintamente, quien ha comparecido a ejercer sus derechos, por medio de su representante legal señora Ana Argentina Aguilar de Quintanilla, procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de la administrada, en los incumplimientos relacionados en el Memorándum No. BCO-18/2014, de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, y sus anexos, referidos a:

Presunto incumplimiento a los Arts. 11 y 12 de las Normas Técnicas para los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas o NT-01/2012, porque la administrada, en sus reportes relacionados al historial crediticio de los consumidores, está compartiendo con los agentes económicos datos adicionales a los permitidos en los relacionados artículos, de tal forma que detallan los números de teléfono y direcciones personales, los cuales ha recolectado la administrada.

Respecto del presente caso, el suscrito tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Del procedimiento sancionador.

Visto el contenido de los memorándums antes citados y la documentación probatoria anexa a los mismos, por medio de resolución de fecha 16 de septiembre del año 2014 se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar al supervisado, informando al mismo tiempo sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos.



Se emplazó a la supervisada el 01 de octubre del año 2014.

La supervisada hizo uso de su derecho de audiencia, compareciendo en procedimiento administrativo sancionatorio, contestando por escrito de fecha 07 de octubre del año 2014, en sentido negativo a las infracciones que se le atribuyen; y anexando documentación.

Que mediante auto de fecha 04 de diciembre del año 2014, se tuvo por parte en el presente procedimiento a la señora Ana Argentina Aguilar de Quintanilla, en su calidad de representante legal de la sociedad supervisada; además se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador por el término de ley.

En el termino probatorio la sociedad supervisada por medio de escrito de fecha 18 de diciembre del año 2014 (fs. 82 a 121) realizó alegatos y presentó documentos en su defensa.

Por resolución de fecha 10 de junio del 2015, se tuvo por recibido el escrito de la supervisada, y para mejor proveer a fin de documentar el patrimonio de la supervisada, se ordenó solicitar al Registro de Comercio que emitiera certificación de Estados Financieros de la supervisada; habiendo contestado la Dirección del Registro de Comercio por medio de oficio No. DRC-OF-278/2015 de fecha 30 de junio de 2015 anexando los Estados Financieros requeridos (fs. 124 a 127), los que también fueron presentados por la supervisada, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2015 (fs. 129 a 171).

Por resolución de fecha 21 de julio del 2015, se ordeno agregar los relacionados oficios DRC-OF-278/2015, y el escrito de la supervisada de fecha 20 de julio del 2015; así mismo se ordeno requerir al Departamento de Análisis de Entidades de esta Superintendencia que determinare en base a lo informado, la capacidad económica de la supervisada.

Mediante resolución de fecha 11 de diciembre del 2015, se resolvió agregar el informe No. DAE-310/2015 de fecha 10 de septiembre del 2015 que fuera requerido a la Dirección de Análisis de Entidades, respecto de la capacidad económica de la supervisada; en la misma se resolvió que habiéndose agotado las etapas procesales del procedimiento, se pronunciara la resolución final.



Superintendencia del Sistema Financiero

II- Dentro del término de pruebas, la supervisada, a fin de desvanecer la existencia de las infracciones y su responsabilidad, alegó lo siguiente:

"...pretendo comprobar que mi representada previo a entrar en vigencia la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial Crediticio de las Personas, es decir antes de octubre del dos mil once, en su base de datos si manejaba la dirección y número telefónico de los consumidores, que es la información encontrada por esta institución. Sin embargo; cuando la Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial de Crédito de las Personas, entró en vigencia, en el mes octubre de 2011, mi representada adecuó su sistema; de tal forma que a partir de esa fecha únicamente se mostrarán las direcciones reportadas por los Agentes Económicos anteriores a octubre 2011".

"Que al momento en que se realizó la inspección a mi mandante, ocurrida el(sic) en fecha 18 de febrero de 2014, se mostraban direcciones anteriores a octubre 2011, como lo compruebo con las pantallas de la base de datos contenidas en el Memorandum No. BCO-18/2014 y de igual forma se compartía información con los Agentes Económicos únicamente anterior a octubre de 2011".

"Que a partir de correspondencia No. BCO-SO-OL 1673 fechada el día treinta de junio dos mil catorce en la cual se comunicó a mi representada, sobre los resultados de la visita de inspección realizada por los delegados de esta superintendencia, en el que informaron del presunto incumplimiento a las disposiciones de los artículos 11 y 12 de las Normas Técnicas para los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, se hizo del conocimiento de la Junta Directiva de INFORED, en Sesión de fecha siete de junio de dos mil catorce para lo cual adjunto copia de acta número doscientos sesenta y cuatro".

"Así mismo, en cumplimiento al requerimiento plasmado en dicha correspondencia, con fecha trece de junio de dos mil catorce, mi representada, remitió certificación del Punto de Acta donde conoció sobre la misma, y en la cual se giró instrucciones sobre el Plan Requerido para subsanar los señalamientos de la visita de inspección. Plan que se remitió a esta Superintendencia en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, tal como lo compruebo con copia del referido documento, recibido el día dieciséis de junio de dos mil catorce".

"Con la anterior documentación relacionada, compruebo que mi representada no ha infringido el art. 11 de la mencionada ley, ya que cuando ello ocurrió, la ley no había entrado en vigencia, sino que esta operó a partir del mes de octubre de 2011, por lo que mi



Superintendencia del Sistema Financiero

mandante tomo las providencias necesarias para su cumplimiento, lo cual quedo comprobado cómo he señalado.

Supuesta infracción al Art. 12 Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial Crediticio de las Personas”.

“1. Presento impresión de correos electrónicos, donde mi representada, invitó a los Agentes Económicos a eventos de capacitación sobre la divulgación de la Ley y Normativas que en este momento nos ocupan, eventos que se desarrollaron los días dieciocho de enero de dos mil doce en la zona occidental del país, el veintidós de febrero de dos mil doce en la zona oriental y el veinticuatro de junio del mismo año en la zona central; así también, consta según acuses de recibo de correspondencia entregada a los Agentes Económicos en donde se reitera sobre la información que en base normas NT-01/2012. Es menester remitir en la data a nuestra Central de Riesgos de la cual consta y presento copia de carta fechada doce de junio de dos mil catorce que comprueba lo anteriormente expuesto”.

“2. Presento copia de reportes a los cuales tenían acceso los Agentes Económicos, con lo que pretendo comprobar que mi representada, previo a entrar en vigencia la Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial Crediticio de las Personas, es decir antes de octubre de dos mil once, en su base de datos manejaba la dirección y número telefónico de los consumidores ya que estos eran reportados por los agentes económicos aun cuando ya se había hecho de su conocimiento, que información se podía compartir con esta Agencia de Información de Datos, compartiendo únicamente con los Agentes Económicos direcciones anteriores a octubre de 2011. Situación que se comprueba con la documentación ya descrita”.

“Que después de haber entrado en vigencia la Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial Crediticio de las Personas y la Norma Técnica NT-01/2012, es decir que a la fecha que se recibió el resultado de la inspección el día 30 de mayo de 2014, mi representada eliminó de la base de datos las direcciones y números telefónicos de los clientes o consumidores, lo cual ocurrió en fecha 16 de junio de 2014, tal como queda comprobado con las copias de los capturas de pantallas a la fecha”.

“Con la prueba anteriormente descrita y que presento mediante el presente escrito, desvanece que el hecho señalado se haya realizado después de la entrada en vigencia de la Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial Crediticio de las Personas; es decir que la infracción señalada es anterior a su regulación, por lo tanto no puede realizarse un juzgamiento contra una conducta que en su momento no era sujeta de

(1) reporte de domicilios disponible para los Agentes Económicos desde octubre 2011 a junio 2014 (fs. 85); (2) acta número 264 de Junta Directiva de fecha 07 de junio de 2014 (fs. 86 y 87); (3) copia de plan de trabajo para subsanar observaciones en revisión del 18 de febrero de 2014 (fs. 88 a 93); (4) copia de un acuse de recibo de

adjunto la documentación siguiente:

Por parte de la supervisada, junto con escrito de fecha 18 de diciembre del 2014 se regulado, de fecha 18 de febrero del 2014.

impresión de reporte disponible en el sitio web de la supervisada para el sector no para el sector regulado, de fecha 18 de febrero del 2014; (4) "PT-02" (fs. 14) "PT-01" (fs. 13) impresión de reporte disponible en el sitio web de la supervisada distintas etapas de administración de la base de datos de la entidad regulada; (3) direcciones y teléfonos de la muestra de registro de clientes revisada en las cargada y contenida el 18 de febrero del 2014, consistente en identificación de de auditores; 2) "D-01 a D-05" (fs. 08 a 12) sobre verificación de información sobre comunicación a la supervisada sobre inspección a realizar y nombramiento del mismo identificados: 1) "N-01" (fs. 07) nota de fecha 18 de febrero del 2014, informe No. SO-095/2014, de fecha 29 de mayo del 2014 (fs. 05 a 06), y los anexos El Memorando No. BCO-18/2014 de fecha 30 de mayo de 2014 (fs. 1 a 4), y el Entidades Financieras, siendo:

Los documentos aportados por la intendencia de Bancos Cooperativos y otras

III- Como elementos probatorios constan en el presente expediente:

establecido, estaría vulnerándose tal principio fundamental."

situación que en el presente caso, al no existir esa sanción y procedimiento previamente tal y como antes se indicó, la Administración puede hacer sólo lo que este permitido por ley, considera que la sanción impuesta no es objetivamente atribuible a mi representada ya que previstas por norma expresa, en virtud del principio de legalidad administrativo, es que se sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido de los bienes y servicios del sector público, deben de estar sometidos a las leyes y las a que todos los actos administrativos relacionados con la contratación, manejo y disposición con anterioridad al hecho de que se trate"... En consecuencia de lo antes dicho y atendiendo CN, que en lo medular reza: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas sanción. Caso contrario, habrá vulneración al precepto constitucional, que regula el art. 15

Superintendencia del Sistema Financiero





Superintendencia del Sistema Financiero

correspondencia entregada a agentes económicos, de fecha 23 de junio del año 2014 bajo el asunto "carta informativa sobre la información que los Agentes Económicos pueden compartir con las Agencias de Información de Datos" y copia de carta de fecha 12 de junio de 2014 suscrita por la licenciada Nidia Lisseth Guevara en calidad de Gerente Administrativa de InfoRed, S.A. de C.V. (fs. 94 a 97); 5) Cartas de fechas 04 de octubre de 2011 (Fs. 98), del 06 de enero del 2012 (fs. 102), del 02 de febrero del 2012 (fs. 105), del 13 de julio del 2012 (fs. 106) sobre invitación a capacitaciones para los afiliados de la supervisada; 6) Reporte de referencias crediticias perfil Estándar de la señora Maria Juana Martínez (fs. 107), 7) Impresión de vistas de pantallas de bases de datos de la sociedad supervisada, (fs. 108 a 117); 8) muestra de Reporte Premium de fecha 18 de diciembre del año 2014 (fs. 118 a 120); 9) Muestra de Reporte estándar de fecha 18 de diciembre del 2014 (fs. 121).

IV- Fundamentos de Derecho:

Acerca de lo preceptuado en los Arts. 11 y 12 NT-01/2012.

De forma previa puede afirmarse que la norma técnica citada cumple con la previsión normativa establecida en el Art. 5 de la LRSIHC la que establece que le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero el "...dictar las normas técnicas para la organización, funcionamiento, control y demás aspectos relacionados con las agencias de información de datos sobre historial de crédito; (...) y establecer clara y detalladamente cuales son aquellos datos personales que deberán ser proporcionados por los consumidores a los agentes económicos, los cuales deberán tener relación con la información que se necesita para la elaboración del historial de crédito." (subrayado propio).

Así se tiene, que los Arts. 11 y 12 de la NT-01/2012, en lo que respecta a las obligaciones de las Agencias de Información de Datos, establecen la permisión o facultad, dicho de otra manera el habilitante jurídico o legal respecto de la información específica que las agencias de información de datos pueden manejar, recopilar y compartir con los agentes económicos, datos de los consumidores o clientes que son los que se detallan en los citados Arts. 11 y 12, dentro de lo que se advierte no se encuentran los números de teléfonos y direcciones de los consumidores.



Superintendencia del Sistema Financiero

Por otra parte, el art. 11 contempla además la casuística que es únicamente aplicable a los agentes económicos y no así a la agencias de información de datos, que es la facultad indicada en el inciso final del citado artículo, que “Lo anterior sin perjuicio de la información que los AE deben solicitar a efectos de sus respectivos análisis de riesgos estudios y conocimiento del cliente para el otorgamiento del créditos, así como los requerimientos de información que dispongan otras normas o leyes”, pero tal facultad se reitera es para los Agentes Económicos y no a las agencias de información de datos, pues además del texto del Art. 12 de las referidas normas técnicas aparece que “los datos personales de consumidores o clientes que los AE con previa autorización de éstos pueden compartir con las AID y éstas con aquéllos, para efectos de conformar el historial crediticio de los consumidores o clientes, serán los detallados en los **literales** del artículo anterior” con lo que se excluye que aplique el inciso último del Art. 11 para las agencias de información de datos, pues la ley específicamente se ha referido respecto de las agencias de información con relación a los literales del Art. 11 citado.

Se tiene entonces que se incumple lo regulado en los Arts. 11 y 12 de las Normas Técnicas para los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas o NT-01/2012, cuando las agencias de información de datos recopilan, manejan y comparten con los agentes económicos, datos personales adicionales a los permitidos en los relacionados artículos para conformar el historial crediticio de consumidores y clientes, específicamente cuando las agencias de información de datos manejan en el historial crediticio de las personas, números de teléfono y sus direcciones.

Así mismo, desde un punto de vista temporal de aplicación, debe de tenerse en cuenta que a todas las agencias de información de datos se les impuso la obligación de adecuar su actividad y manejo de los datos de consumidores a las nuevas regulaciones de ley y norma técnica. Y el Art. 33 inc. 1° de la LRSIHC dice que “Las personas jurídicas, que se dediquen a brindar el servicio de información sobre historial de crédito, deberán adecuar su actividad y solicitar su respectiva autorización conforme a los requisitos de la presente Ley, en el término de hasta seis meses, contados a partir de su entrada en vigencia.”, y en el mismo sentido el Art. 24 de la NT-01/2012.



Superintendencia del Sistema Financiero

De ahí que transcurridos el tiempo estipulado por la ley LRSIHC, las agencias de información de datos debieron adecuar su actividad a la nueva normativa; tanto de la información de los consumidores que ya manejaban con anterioridad a la ley, como a la nueva información recopilada y manejada con las nuevas disposiciones.

V- Del análisis del caso:

Conforme los alegatos de la supervisada, en síntesis, dice que de su parte no existieron las infracciones que se le atribuyen, por cuanto la misma únicamente ha compartido direcciones y teléfonos recibidos con anterioridad al mes de octubre del año 2011, época anterior a la vigencia de la norma técnica NT-01/2012.

En tal sentido los hechos que sustentan el presente procedimiento sancionatorio sobre los hallazgos de que la supervisada compartió direcciones y teléfonos de consumidores y clientes a la época de la visita de inspección de esta Superintendencia -18 de febrero del 2014- no han sido refutados.

Atendiendo a tales alegaciones, en el presente caso se ha comprobado la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, con los papeles de trabajo que acompañan el ya relacionado informe No. SO-095/2014, en donde la evidencia número 1 del papel de trabajo D-01 a D-05 (fs.10 a 14) refleja una muestra de clientes verificados durante la etapa de carga de datos por parte de Banco de Fomento Agropecuario, a través del servicio web de la supervisada; con lo que se comprueba que la última, compartía direcciones y teléfonos de consumidores y clientes con los agentes económicos a los que presta sus servicios.

Según consta en el ya citado informe No. SO-095/2014, que se advirtió por los auditores de esta Superintendencia que la supervisada operaba a la fecha de la visita -iniciada el día 18 de febrero del 2014, tal como consta en nota dirigida a la supervisada de esa misma fecha-, como reportes disponibles en el sitio web de sus servicios como Agencia de Información de Datos, una opción de consulta adicional de búsqueda domiciliar, disponible dentro de los reportes de historial crediticio estándar y Premium, lo cual se evidencia con los papeles de trabajo PT-01 y PT-02 en los que en cada uno se refleja información domiciliar de dos diferentes consumidores.

Por otra parte se encuentra la documentación ofrecida como prueba de descargo por parte de la supervisada; éste la aportó para intentar probar que ha compartido



Superintendencia del Sistema Financiero

direcciones y números de teléfonos de consumidores que les fueron proporcionados por los Agentes Económicos, antes de octubre del año dos mil once, así aparece que la supervisada ha alegado por medio de su apoderado, quien literalmente dijo: "...con lo que pretendo comprobar que mi representada, previo a entrar en vigencia la Ley de Regulación de los Servicios de Información Sobre el Historial Crediticio de las Personas, es decir antes de octubre de dos mil once, en su base de datos manejaba la dirección y número telefónico de los consumidores ya que estos eran reportados por los agentes económicos aun cuando ya se había hecho de su conocimiento, que información se podía compartir con esta Agencia de Información de Datos, compartiendo únicamente con los Agentes Económicos direcciones anteriores a octubre de 2011. Situación que se comprueba con la documentación ya descrita...".

De lo antes expuesto se advierte, que la circunstancia que pretende probar no es un hecho que excluya la existencia de la infracción, por cuanto que de conformidad al art. 33¹ de la LRSIHC, y art. 24² NT-01/2012, las Agencias de Información de datos para poder obtener la autorización para operar, debieron de haber: 1) Adecuado su actividad a lo regulado en la mencionada ley y norma técnica, y 2) Actualizar sus bases de datos, dentro del plazo de seis meses de entrada en vigencia la relacionada normativa; siendo uno de sus mandatos cumplir y ceñirse a la información o datos de consumidores o clientes que le está permitido recolectar, manejar y compartir con los agentes económicos de conformidad a lo establecido en los arts. 11 y 12 de la NT-01/2012.

En concordancia con lo anterior, en el presente caso resulta indiferente que la información haya sido recibida con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y norma técnica, pues la infracción ocurre por el hecho que se colecten, manejen, o

¹ **Adecuación a la Ley**

Artículo 33.- Las personas jurídicas, que se dediquen a brindar el servicio de información sobre historial de crédito, deberán adecuar su actividad y solicitar su respectiva autorización conforme a los requisitos de la presente Ley, en el término de hasta seis meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

No obstante lo anterior durante el tiempo establecido en el inciso anterior las agencias de información de datos, que ya estuvieren operando a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán seguir brindando sus servicios.

² **Transitorio**

Art. 24.- Las AID que a la entrada en vigencia de la Ley se encuentren operando, deberán adecuar su actividad, así como sus bases de datos y solicitar la respectiva autorización a la Superintendencia, en el término de hasta seis meses, contados a partir de la vigencia de la misma.



Superintendencia del Sistema Financiero

compartan direcciones y teléfonos de consumidores o clientes, pues tales datos no forman parte del historial crediticio de las personas, que es la información que si le está permitida a las agencias de información de datos manejar y compartir, y que a la entrada en vigor de la normativa que regula la actividad de tales agencias, debió haberse eliminado o adecuado a la nueva legislación y abstenerse de manejar y compartir teléfonos y direcciones.

De lo anterior, puede advertirse que atendiendo a la finalidad probatoria a la que se destinaba la documentación presentada por la supervisada, como prueba de descargo, la misma no es idónea para absolverla por la infracción.

De lo expuesto se establece, que existe una infracción a los Arts. 11 y 12 de la NT-01/2012, al haberse comprobado que la administrada compartió con los agentes económicos, datos que no son propios del historial crediticio de las personas.

VI- De la responsabilidad de la supervisada.

En el presente caso es un hecho comprobado que la supervisada es una agencia de información de datos, y que como tal está sujeta a las regulaciones u ordenamiento jurídico especial que rige sus actividades, dentro de estos los datos de consumidores y clientes con los que puede conformar el historial crediticio, establecidos en los Arts. 11 y 12 , así como la obligación de regularizar sus actividades con la LRSIHC y norma técnica en los seis meses posteriores a su entrada en vigencia (art. 33 inc. 1 LRSIHC).

En concordancia con lo anterior, la supervisada no adecuo su actividad para cumplir la regulación, sin que se haya probado en el presente procedimiento eximente para ello; de ahí que se ha establecido plenamente la responsabilidad de la supervisada en los hechos expuestos.

VII- Determinación de la sanción a imponer.

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, converge en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como



Superintendencia del Sistema Financiero

resultado de la aplicación de dicho principio, la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

La aplicación del principio de proporcionalidad, obliga a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

Conforme a los Arts. 5 inciso último de la LRHC y 50 LSRSF, en el caso de infracciones como la que nos ocupan, se sancionan conforme a la ley de supervisión y regulación del sistema financiero, por cuanto la administrada es una institución que se encuentra bajo la supervisión de esta Superintendencia.

De ahí que los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la misma a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro al bien jurídico tutelado, o a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva.

En el mismo orden de ideas, debe de considerarse que con las infracciones cometidas, la supervisada ha incumplido con la legalidad que regula el ejercicio de su actividad como Agencia de Información de Datos, lo cual viene constituido no solo por lo que la ley secundaria disponga, que es lo alegado por la administrada, sino por el sistema de normas supra e infra-legales que rigen su actividad, que es lo que se conoce como bloque de legalidad, con especial referencia a la vinculación jurídica u obligatoriedad de la administrada a observar las normas técnicas NT-01/2012.

Por lo que la administrada violó el régimen que regula la información que se le permite manejar y compartir con los agentes económicos, de conformidad con los Art. 11 y 12 de las NT-01/2012.

Con respecto a la conducta infractora es de tener en cuenta que representa una franca transgresión a la normativa técnica que rige su actividad, así como lesiona



Superintendencia del Sistema Financiero

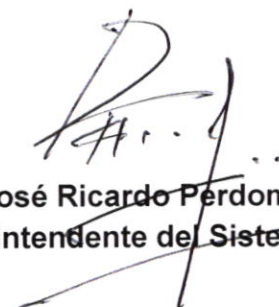
bienes jurídicos de las personas, y el derecho a la intimidad como garantía constitucional.

Por todo lo expuesto, se considera sancionar a la infractora, con una amonestación escrita, dada la importancia de la infracción cometida.

VIII- POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y 5 inciso último LRHC; **RESUELVO:**

- a) DETERMINAR qué INFORMACIÓN DE REFERENCIAS CREDITICIAS EN RED, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INFORED, S.A. DE C.V., cometió con los hechos analizados en la presente resolución final, infracción a los Arts. 11 y 12 de las Normas Técnicas para los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas o NT-01/2012, y, así mismo SANCIONARLA con AMONESTACIÓN ESCRITA, por la infracción cometida.
- b) Instruir a INFORED, S.A. DE C.V., que tome acciones que sean necesarias a fin de no volver a incurrir en las conductas infraccionadas.
- c) Hágase del conocimiento de la administrada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Notifíquese.


José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

